



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 POR EL TRIBUNAL SELECCIONADOR PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL (JEFE SECCIÓN RENTAS), RESERVADA AL TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA.

SRES. ASISTENTES

PRESIDENTE

D^a. Fernando Cobos Macías

VOCALES

D. Julio Montero González
D. Carlos Andrés Guerrero Fernández.

SECRETARIO

D. Emilio Antonio Larrosa Hergueta

En Alcorcón, siendo las ocho horas del día 13 de junio de 2022, se reunieron en la tercera planta del edificio administrativo del Ayuntamiento de Alcorcón sito en la Plaza de los Reyes de España nº 1, los señores y señoras al margen relacionados.

Abierto el acto por la Presidencia y comprobada la existencia de quorum, da la palabra al Secretario para que introduzca el orden del día.

Se procede a la formulación de los casos prácticos que se propondrán al aspirante, y que son los que se adjuntan como anexo al presente acta.

Una vez decididos los mismos, se procede a su impresión.

Se acuerda dar un tiempo de 75 minutos para la resolución del supuesto práctico.

A las 9,00 horas se procede al llamamiento, concurriendo el aspirante D. CARLOS MANUEL GUITART SANCHEZ.

Se le facilitan los ejercicios, explicando que debe resolver uno a su elección.

Comienza el ejercicio a las 9,05 horas finalizando a las 10,20 horas.



Ayuntamiento de Alcorcón

Por el Tribunal se acuerda un receso de 20 minutos, citando al aspirante a las 10,40 minutos para que proceda a la lectura y exposición del ejercicio práctico.

A las 10,45 horas comienza la lectura del supuesto elegido, supuesto práctico nº 1, y finalizada la lectura por parte del Tribunal se plantean distintas cuestiones al aspirante que responde a las mismas.

A las 11,05 minutos se procede a la deliberación por parte del Tribunal, decidiendo conforme la BASE 7.1 otorgar la siguiente calificación.

GUITART SANCHEZ, CARLOS MANUEL

NOTA FASE OPOSICIÓN 50 PUNTOS.

Toda vez que supera la fase oposición, se procede a la valoración de la fase de concurso, conforme lo establecido en la BASE 7.2, resultando:

GUITART SANCHEZ, CARLOS MANUEL,

ANTIGÜEDAD	5 PUNTOS
EXPERIENCIA	17 PUNTOS.
FORMACIÓN.	6,19
PUNTOS.	

TOTAL FASE CONCURSO: 28,19 PUNTOS

NOTA FINAL DEL PROCESO SELECTIVO, BASE 7.3

GUITART SANCHEZ, CARLOS MANUEL.

FASE OPOSICIÓN.	50 PUNTOS.
FASE CONCURSO.	28,19
PUNTOS.	

TOTAL PROCESO SELECTIVO. 78,19 PUNTOS

Visto lo anterior, por el Tribunal se eleva propuesta de nombramiento como funcionario de carrera, Técnico de Administración General, Jefe de Sección de Rentas, a favor de D. Carlos Manuel Guitart Sánchez.



Y no habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada la sesión siendo las 11,54 horas, levantándose la presente acta en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

EL SECRETARIO

Fdo: Emilio A. Larrosa Hergueta.

Vº Bº
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Fdo: Fernando Cobos Macías.

EL VOCAL

Fdo: Julio Montero González.

EL VOCAL

Fdo: Carlos A. Guerrero Fernández



SUPUESTO PRÁCTICO A RESOLVER, PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO ADMINISTRACIÓN GENARAL (JEFE DE SECCIÓN DE RENTAS), PROMOCIÓN INTERNA, DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

SUPUESTO PRÁCTICO N° 1

Por un ciudadano se presenta la siguiente reclamación el día 3 de noviembre de 2021

AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN
CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO
IIVTNU

D. JOSE MARÍA ALCORCONERO MADRID, con DNI, y domicilio a efecto de notificaciones en ALCORCÓN, PLAZA DE ESPAÑA 1,

Que con fecha 1 de ENERO de 2020, efectuó el ingreso correspondiente a la denominada Plusvalía Municipal (IIVTNU), por la compraventa del inmueble sito en Alcorcón CALLE ALCORCON N° 1, la plaza de garaje y el trastero que corresponden a esa vivienda, generado en dos periodos distintos por lo cual efectuó 6 liquidaciones (tres inmuebles y dos periodos de generación por el 50% de cada uno de ellos).

Que el importe satisfecho por dichas autoliquidaciones fue de 12.000 EUROS

Que en prueba de lo anterior acompaño copia de las autoliquidaciones y copia de la transferencia realizada en abono de las mismas.

Que las escrituras de compraventa del inmueble ya fueron aportadas en dicha Concejalía, designando dichos archivos para su comprobación.



Que por la presente VENGO EN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DE DICHA AUTOLIQUIDACIÓN, Y COMO CONSECUENCIA DEL MISMO LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE 12.000 EUROS, CONFORME LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA EN SU ARTÍCULO 120.3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Procedimiento a seguir: El artículo 120 de la Ley General Tributaria establece:

“Artículo 120. Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.”

Fondo del Asunto: Inaplicabilidad de los artículos 107.1, 107.2.< y 107.4 del TRLHL.

La STC 126/2019, de 31 de octubre, , señaló que, aunque en el supuesto examinado no se sometía a tributación una situación de minusvalía o falta de incremento real, la aplicación del tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada ex art. 107.4 LHL comportaba exigir al sujeto pasivo una carga “excesiva” o “exagerada”, citando a tal efecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Sri c. Italia-; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Alda AVEE c. Grecia; de 14 de mayo de 2013, asunto N.K.M c. Hungría; o de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría). En este sentido, se concluyó que “cuando de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL se derivase un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo”



De tal manera que la praxis mantenida por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y las Salas de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, venían admitiendo la inaplicabilidad del impuesto en supuestos de pérdida de valor o cuando la plusvalía fuese inferior a la cuota tributaria exigible.

Pero más allá de lo anterior está pendiente de resolución la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- (recurso núm. 749/2016), en relación con los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLHL), por presunta vulneración del principio de no confiscatoriedad (art. 31.1 CE).

El actual sistema de cálculo del impuesto objeto de este procedimiento tiene un carácter objetivo y obligatorio ignorantes de la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

Así el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

En conclusión como ya ha esbozado previamente la doctrina constitucional, aún moderada con la interpretación de su aplicabilidad solo a los casos de minusvalía o plusvalía inferior a la cuota tributaria, es innegable que la forma de cálculo es inconstitucional.

Por todo lo anterior

SOLICITO, la rectificación de las autoliquidaciones presentadas y objeto de este recurso por ser inaplicables las fórmulas de cálculo, y por tanto resultante una cuota cero de las mismas, la devolución del importe abonado, 12.000 euros, dejando señalados los archivos y expedientes de dicha Concejalía, para la comprobación de lo aquí expuesto.

Analice la reclamación presentada desde el punto de vista del procedimiento administrativo, fundamentos jurídicos, efectos de la jurisprudencia respecto a los mismos, fechas de interposición, elaborando un informe jurídico con propuesta de resolución.



SUPUESTO PRÁCTICO A RESOLVER, PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE TÉCNICO ADMINISTRACIÓN GENERAL (JEFE DE SECCIÓN DE RENTAS), PROMOCIÓN INTERNA, DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

SUPUESTO PRÁCTICO Nº 2

Don Manuel, fallece en Alcorcón, el 15 de marzo de 2022, dejando como herederos universales de su vivienda habitual a su esposa Doña Amparo, y sus hijos Don Benito, Doña Concha y Doña Dolores. Dicha vivienda fue adquirida por el matrimonio en régimen de gananciales el 15 de octubre de 1992.

Vista la escritura aportada por los herederos, teniendo en cuenta que Don Benito, Doña Concha y Doña Dolores acreditan su convivencia en el domicilio de Don Manuel durante un periodo superior a dos años. Teniendo en cuenta que el recibo del Ibi aportado corresponde al ejercicio 2021, y que el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda asciende a 105.000,00 euros.

Practique las liquidaciones correspondientes del IIVTNU de la vivienda teniendo en cuenta la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Alcorcón.